



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Restitución Leasing Habitacional
Demandante	Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia. Nit. 860.003.020-1
Demandados	Nancy Triana González c.c. 32.688.456
Radicado	05001 31 03 015 2022 00141 00
Asunto	Admite demanda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLES ENTREGADO EN LEASING**, instaurada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **NANCY TRIANA GONZALEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda. (Art. 6° inciso 5° del Decreto 806 de 2020)

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada lo dispuesto en el artículo 384 num. 4º ibídem:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

**CUARTO: RECONOCER** personería en los términos y para los efectos conferidos, a la entidad LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S., representada por el señor JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, para representar en el presente proceso a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN del poder que hace dicha sociedad, en cabeza de la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, quien se identifica con T.P. 340.977 del C. S. de la J.

Se tiene como dependiente de la apoderada sustituta de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRES ARREDONDO**, identificada con T.P. No. 288.967 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f481d50f9d6ec415d6c5360d4f345dbf497cc61307f7524145331900c01e4a5**

Documento generado en 13/05/2022 02:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**